ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO
Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS ACCIONADA: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO en calidad de representante legal de JARDINES DEL RENACER SAS, en contra de PENSIONES CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO indicó, que para el 08 de septiembre de 2021, radicó ante <u>PENSIONES CUNDINAMARCA</u> mediante correo electrónico, solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario como apoderada de la señora MARISOL PINEDA BAQUERO quien se identificó como hija de la causante ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA (Q.E.P.D.), anexando las pruebas que soportan la respectiva petición.

CITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO

Di Insale

Di Aspina Ocampo, Adriana <adrianaospina@jardinesdeirenacer.com>
Pars: pensiones@cundinamarcs.gov.co

Pereira, 08 de Septiembre de 2021

Señores
PENSIONES CUNDINAMARCA

Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago de Auxilio Funerario Fallecido: ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA

Cedula Nro: 41,300.608

ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, mayor de edad vecina de la ciudad de Pereira, Risaralda, actuando como representante legal de la empresa JARDINES DEL RENACER S.A.S., Identificada con Nit. Nro. 900.340.724-7, y a su vez como apoderada de la señora MARISOL PINEDA BAQUERO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía Nro. 53.890.168 de Soacha, quien actuá en esta diligencia como hija de la fallecida ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 41.300.608 de Bogotá D.C.,

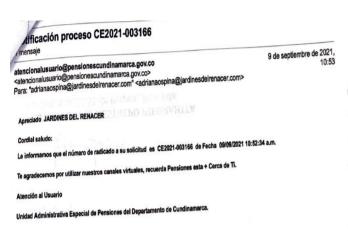
Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

Señaló que el 10 de septiembre de 2021 la entidad accionada dio respuesta a la solicitud indicando que en el término respectivo de tres (03) meses contados a partir de la recepción de la documentación, se procederá a dar una respuesta de fondo.



Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por lo cual le agradecemos no responder ya que el buzón de correo no será revisado por ninguna persona. Ante cualquier inquietud por favor comuníquese con nosotros a través de los portales web: www.pensionescundinamarca.gov.co



Bogotá D. C., 10/09/2021

Apreciada señora
ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO
Representante Legal
Jardines del Renscer S.A.S.
Dirección electrónica: adrianaospina@jardinesdelrenacer.com
Celular: 3113996052
Dirección física: Avenida 30 de Agosto No. 48-11
Pereira - Risaralda

Asunto: Respuesta a solicitud Auxilio Funerario Expediente: Ana Adelina Baquero de Pineda C.C.: 41.300.608 radicado CE2021-003166 de fecha 09/09/2021 10:52:34 a.m.

Respetado(a) Usuario(a):

Recibimos su solicitud presentada el día 09/09/2021 10:52:34 a.m. y radicada en el sistema de gestión documental DataDoc con el CE2021-003166. De manera comedida, le informamos lo siguiente:

Al respecto le manifiesto: el abogado, sustanciador tendrá hasta tres (3) meses contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, para dar respuesta de fondo.

Lo anterior, aun cuando la normatividad en la materia establece un término de hasta cuatro (4) meses.

Concluyó indicando que dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta de fondo a su petitum, dicho actuar vulnera su derecho fundamental.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **PENSIONES CUNDINAMARCA**, para que otorgue una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 08 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica (E) de <u>PENSIONES CUNDINAMARCA</u>, indicó que en revisión del sistema de gestión documental DATADOC y MERCURIO dispuesto por la

Representante legal

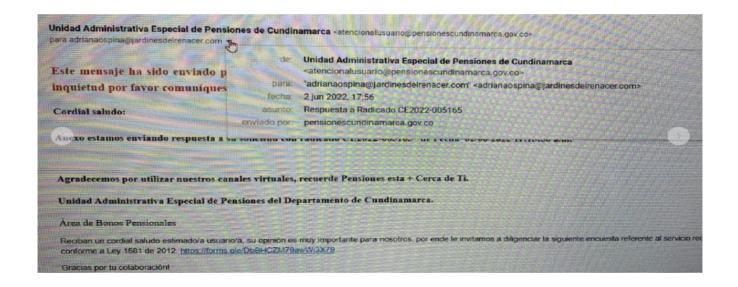
JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

entidad, se evidenció la radicación del auxilio funerario solicitado el 09 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el número de radicado CE2021-003166 y verificando la trazabilidad del mismo se tiene, que en la implementación del sistema descrito, por un error involuntario, se gestionó el proceso de liquidación sin que se haya culminado el mismo, quedando de esta manera sin tramite a pesar de haberse efectuado la presunta gestión.

Señaló que con ocasión a la presente acción constitucional, procedieron a retomar el trámite correspondiente por lo cual mediante oficio remitido por medio de correo electrónico requirieron a la sociedad accionante, para que remita los documentos faltantes necesarios para dar continuidad a la gestión solicitada.



Concluyó indicando que la entidad accionada no desconoció el derecho fundamental invocado y al darse respuesta a la solicitud de <u>ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO</u> en calidad de representante legal de <u>JARDINES DEL RENACER SAS.</u>, se encontraría ante un hecho superado por inexistencia actual de objeto al no haber vulneración al derecho invocado, motivo por el cual solicita su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente

procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela,

conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000

y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015^3 .

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la

llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando

autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del

término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con

la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o

cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues

se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a

PENSIONES CUNDINAMARCA por ser quienes presuntamente estaban

 1 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

 2 Aprobado mediante Ley 16 de 1972

 3 A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra

particulares

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también

se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado

que $\underline{\textbf{ADRIANA}}$ $\underline{\textbf{PATRICIA}}$ $\underline{\textbf{OSPINA}}$ $\underline{\textbf{OCAMPO}}$ en calidad de representante legal

de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, fue quien interpuso el derecho de petición

objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido,

este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña

del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido

del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo

efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a

la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el

núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los

requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además,

que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la

cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

 4 Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición

frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020,

que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción

constitucional, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones

públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los

contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada

por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en

su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los

términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los

treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su

recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a

las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su

recepción.

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la

petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá

o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente

previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones

relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales"5.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el

actuar por parte de $\underline{\text{PENSIONES}}$ CUNDINAMARCA, se vulneró el derecho

fundamental de petición de ${\color{red} {\bf ADRIANA\ PATRICIA\ OSPINA\ OCAMPO}}$ en calidad de

representante legal de $\underline{\textbf{JARDINES DEL RENACER SAS.}},$ al no dar respuesta

dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 08

de septiembre de 2021.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la

entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del

derecho de petición instaurado el 8 de septiembre de 2021, conforme con

todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no

se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas

dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el

artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para ejercer las medidas o acciones

que considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según

información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la

entidad accionada, que fue confirmada por parte de la sociedad

accionante mediante requerimiento realizado por este despacho, y tal

 5 Vigente hasta 17 de mayo de 2022

ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO
Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 2 de junio se remitió y puso en conocimiento a la accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación remitida al correo electrónico adrianaospina@jardinesdelrenacer.com, mismo que fuese aportado como medio de notificación en la presente acción constitucional de tutela.



De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de PENSIONES CUNDINAMARCA al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el 8 de septiembre de 2021, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁶, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que tome las medidas o acciones que

 $^{^{6}}$ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

considere pertinentes, aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

No obstante lo anterior, se le $\underline{\textbf{INSTA}}$ a $\underline{\textbf{PENSIONES CUNDINAMARCA}}$, para que

en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada

por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación

legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes

que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a ${\underline{\tt ADRIANA}}$ ${\underline{\tt PATRICIA}}$ ${\underline{\tt OSPINA}}$ ${\underline{\tt OCAMPO}}$ en calidad de

representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, que la Corte

Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que "La respuesta no

implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en

una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información

solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que

impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el

artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3)

días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON

FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del

pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar

instaurada por ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO en calidad de

representante legal de $\underline{\textbf{JARDINES}}$ $\underline{\textbf{DEL}}$ $\underline{\textbf{RENACER}}$ $\underline{\textbf{SAS}}$ en contra de $\underline{\textbf{PENSIONES}}$

CUNDINAMARCA, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme

a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Representante legal

JARDINES DEL RENACER SAS

ACCIONADAS: PENSIONES CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0060-00

<u>S E G U N D O</u>: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

<u>TERCERO</u>: <u>ORDENAR</u> que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERY ELENA MORENO GUERRERO

Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38095d834de6b966b3f0394dc344f6ec9e05166e09e3a173c4d23cbbc9b8f79b

Documento generado en 13/06/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica